

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se adoptan otras disposiciones.

El Director General Encargado de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0003-2024 del 24 de mayo de 2024, con efectos jurídicos a partir del 24 de mayo de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

ANTECEDENTES

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **091606/2002**, donde obra la Resolución N° 210-03-02-01-002252 del 20 de diciembre de 2007, mediante la cual se impuso al señor **EDUAR ALVAREZ QUINTERO**, identificado con C.C. 2.680.452, Plan de Manejo Ambiental para las actividades de explotación minera en la cantera La Tierrera, ubicada en jurisdicción del Distrito Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia.

Que mediante Resolución N° 200-03-20-01-0360 del 16 de febrero de 2022, se corrigió un error formal en el marco de la Resolución N° 210-03-02-01-002252 del 20 de diciembre de 2007, en el sentido de aclarar que para todos los efectos derivados del plan de manejo ambiental, el señor **EDUAR ALVAREZ QUINTERO**, se identifica con la C.C N° 2.680.452, así mismo, se requirió al titular del instrumento de manejo y control ambiental para que se sirviera previo a ejecutar actividades en el marco del contrato de concesión minera con placa N° 5918, obtener la licencia ambiental que otorga la autoridad ambiental competente.

Que mediante Resolución N° 200-03-20-07-2204 del 23 de agosto de 2022, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 200-03-20-01-0360 del 16 de febrero de 2022, en consecuencia de ello se dejó sin efectos el requerimiento establecido en el artículo tercero de la Resolución N° 200-03-20-01-0360 del 16 de febrero de 2022, consistente en que "...Previo a ejecutar actividades en el marco del contrato de concesión minera radicado N° 5918, el cual fue suscrito conforme a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, **deberá contar con la licencia ambiental que otorga la autoridad ambiental competente**, conforme a lo señalado en los artículos 205, 206 y 207 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.3.2.2, 2.2.2.3.2.3 y s.s. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, para lo cual deberá surtir el respectivo trámite de licenciamiento ambiental establecido en el artículo 2.2.2.3.6.1 y s.s. de la norma ibidem..."

Que mediante Resolución N° 200-03-20-99-2763 del 21 de diciembre de 2023, se revocó la Resolución N° 200-03-20-07-2204 del 23 de agosto de 2022, y en ese sentido se indicó al señor **EDUAR ALVAREZ QUINTERO**, identificado con C.C. 2.680.452, que previo a ejecutar actividades en el marco del contrato de concesión minera radicado N° G5918005, el cual fue suscrito conforme a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, **deberá contar con la licencia ambiental que otorga la autoridad ambiental competente**, conforme a lo señalado en los artículos 205, 206 y 207 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.3.2.2, 2.2.2.3.2.3 y s.s. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, para lo cual deberá surtir el respectivo trámite de licenciamiento ambiental establecido en el artículo 2.2.2.3.6.1 y s.s. de la norma ibidem.

EHK

Resolución

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se adoptan otras disposiciones.

El referido acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 11 de enero de 2024.

Que mediante oficio con radicado N° 200-34-01.58-2227 del 11 de abril de 2024, el señor **EDUAR ALVAREZ QUINTERO**, identificado con C.C. 2.680.452, presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° 200-03-20-99-2763 del 21 de diciembre de 2023, de la cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

PRETENCIONES

PRIMERA: REVOCAR la Resolución No. 200-03-20-99-2763-2023 del 12 de diciembre de 2023 por medio de la cual se revoca la Resolución No. 200-03-20-07-2204 del 23 de agosto de 2022 en lo señalado en su ARTICULO PRIMERO de la parte resolutive el cual hace alusión a: "Dejar sin efectos el requerimiento establecido en el artículo tercero de la Resolución N 200-03-20-01-0360 del 16 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo...". Y en la parte motiva entre otras se señala: se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 200-03-20-01-0360 del 16 de febrero de 2022, en consecuencia de ello se dejó sin efectos el requerimiento establecido en el artículo tercero de la Resolución N° 200-03-20-01-0360 del 16 de febrero de. 2022, consistente en que "...Previo a ejecutar actividades en el marco del contrato de concesión minera radicado N° 5918, el cual fue suscrito conforme a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, deberá contar con la licencia ambiental que otorga la autoridad ambiental competente, conforme a lo señalado en los artículos 205, 206y 207 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.3.2.2, 2.2.2.3.2.3ys.s. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, para lo cual deberá surtir el respectivo tramite de licenciamiento ambiental establecido en el artículo2.2.2.3.6.1 y s.s.dela norma ibídem..."...".

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior volver a la vida jurídica en forma completa la Resolución la Resolución No. 200-03-20-07-2204 del 23 de agosto de 2022.

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

De la protección al medio ambiente como derecho constitucional y deber social del Estado Que el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia reza: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*.

Que el artículo 79 Ibídem, señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*, consagrado no como un derecho constitucional fundamental sino como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Que es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Resolución

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se adoptan otras disposiciones.

PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios. (...) 1. *“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

11. *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Que, con el fin de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, cabe señalar que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa lo siguiente: “Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Que así mismo, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO. “La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas.

Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.”

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 95 respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme: *“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.”*

Que al revocar el acto administrativo se mantiene el orden jurídico, o se restablece de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado, pues en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos de reposición y apelación, o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte.

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

EHK

Resolución

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se adoptan otras disposiciones.

Frente a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° 200-03-20-99-2763 del 21 de diciembre de 2023, es menester realizar las siguientes precisiones:

En relación a lo indicado en el escrito de solicitud de revocatoria directa "...Frente a la causal 1 en relación a la manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley, para nuestro caso, llama la atención la reiterada posición de la Corporación ambiental de insistir en el requerimiento establecido en el artículo tercero de la Resolución N° 200-03-20-01-0360 del 16 de febrero de 2022, consistente en que "...Previo a ejecutar actividades en el marco del contrato de concesión minera radicado N° 5918, el cual fue suscrito conforme a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, deberá contar con la licencia ambiental que otorga la autoridad ambiental competente, conforme a lo señalado en los artículos 205, 206 y 207 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.3.2.2, 2.2.2.3.2.3ys.s. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, para lo cual deberá surtir el respectivo trámite de licenciamiento ambiental establecido en el artículo 2.2.2.3.6.1 y s.s. de la norma *ibidem*..." toda vez que la norma y el DEBIDO PROCESO claramente aplicable para habilitar las explotaciones de los recursos mineros de propiedad del Estado a quienes ya venían haciéndolo es la que precisamente señala el artículo 165 de la ley 685 de 2001 y su decreto reglamentario 2390 de 2002 y que la Resolución No. 200-03-20-07-2204 del 23 de agosto de 2022 en su parte motiva se basa para resolver favorablemente el recurso en forma acertada en estos términos:" Al respecto, es importante indicar que si bien es cierto mediante la Resolución N° 210-03-02-01-002252 del 20 de diciembre de 2007, se impuso al señor **EDUAR ALVAREZ QUINTERO**, identificado con C.C. 2.680.452, un Plan de Manejo Ambiental para las actividades de explotación minera en la cantera La Tierrera, ubicada en jurisdicción del Distrito Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia, dicho plan de manejo ambiental se impuso en el marco de una solicitud de legalización de minería de hecho, ello para que durante el trámite administrativo de la solicitud de legalización se contara con un instrumento ambiental que permitiera prevenir, mitigar y/o compensar los impactos que se derivaran de la actividad de minería informal objeto de legalización, la cual se estaba realizando sin contar con título minero y licencia ambiental.

En coherencia con lo anterior, es pertinente indicar que, teniendo en consideración el artículo 165 de la Ley 685 de 2001 y el Decreto 1073 de 2015, los solicitantes de legalizaciones mineras de hecho, entre otros, debían contar con un instrumento ambiental (plan de manejo ambiental), adoptar las guías minero ambientales establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, y plan de trabajo y obras previo al otorgamiento del título minero, **en este punto es imperativo indicar que el proceso de legalización minera de hecho, es una mera expectativa en espera de decisión de fondo de la solicitud**, lo cual no podría significar que el plan de manejo ambiental impuesto mediante la Resolución N° 210-03-02-01-002252 del 20 de diciembre de 2007, en el marco del cumplimiento de un requisito previo establecido para obtener titulación minera, sería indefinido en el tiempo, toda vez que en el marco de los contratos de concesión minera otorgados bajo vigencia de la Ley 685 de 2001, y atendiendo a lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, las actividades de explotación minera solo podrán realizarse **con el respectivo título minero y la licencia ambiental correspondiente**.

Así mismo, es importante precisar que, si bien es cierto la normativa ambiental vigente para aquel entonces permitía que las actividades sujetas a licenciamiento ambiental que no contaban con el correspondiente instrumento de manejo y control ambiental, esto es acorde al régimen de transición consagrado en el Decreto 1220 de 2005, se permitió la oportunidad a los interesados en presentar un plan de manejo ambiental a la autoridad ambiental, también lo es que la Ley 685 de 2001, establece que para que el beneficiario de un contrato de concesión minera pueda adelantar actividades de explotación, se requiere que encontrándose en etapa de explotación cuente con Programa de Trabajos y Obras aprobado, licencia ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente y no se encuentre con medida de suspensión, administrativa o judicial, que limite el desarrollo de actividades en el área concesionada.

"...Artículo 205

Licencia ambiental. Con base en el Estudio de Impacto Ambiental la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la explotación objeto

Resolución

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y **se adoptan otras disposiciones.**

del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 de este Código...”

En consonancia con lo anterior, y teniendo en consideración que no se configura ninguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, no se accederá a la solicitud de revocatoria directa elevada mediante oficio N° 200-34-01.58-2227 del 11 de abril de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Director General Encargado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No revocar la Resolución N° 200-03-20-99-2763 del 21 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Advertir al señor **EDUAR ALVAREZ QUINTERO**, identificado con C.C. 2.680.452, que previo a ejecutar actividades en el marco del contrato de concesión minera radicado N° G5918005, el cual fue suscrito conforme a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, **deberá contar con la licencia ambiental que otorga la autoridad ambiental competente,** conforme a lo señalado en los artículos 205, 206 y 207 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.3.2.2, 2.2.2.3.2.3 y s.s. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, para lo cual deberá surtir el respectivo trámite de licenciamiento ambiental establecido en el artículo 2.2.2.3.6.1 y s.s. de la norma ibídem.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo al señor **EDUAR ALVAREZ QUINTERO**, identificado con C.C N° 2.680.452 o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley y/o a quien este autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

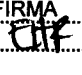

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOURABA, a través de la página web www.corpouraba.gov.co conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General Encargado de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 Y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTICULO SEXTP El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higuera Restrepo		24/06/2024
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.